



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA VERGARA DE LA OSSA

DEMANDADO: JHON JAIRO HERNANDEZ RUIZ.

RADICACION: 707423189001-2021-00183-000

Visto el anterior informe de secretaría, se advierte que mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución, ordenándose a las partes a que presentaran la liquidación del crédito, sin que, a la fecha, ninguna de ellas haya realizado las actuaciones correspondientes conforme lo señala el numeral 1º artículo 446 del C.G.P.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En razón de lo anterior, se requiere a cualquiera de las partes, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ